

Síntesis del SUP-JDC-1669/2025

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente el presente juicio de la ciudadanía?

HECHOS

El seis de marzo de dos mil veinticinco, en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, el Consejo General del INE ordenó la publicación de los listados preliminares de las personas candidatas para la elección de los cargos de los Juzgados de Distrito y de las magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, con la finalidad de que se presentaran solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias en dichos listados de candidaturas.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La actora manifiesta que se vulneró el principio de paridad de género y el derecho de las mujeres de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, debido a que se incorporó a un hombre en la boleta de elección de las magistraturas, específicamente para el cargo de magistratura del Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en Especialidad Mixta (Michoacán), en una posición previamente designada para ser ocupada por una mujer.

Expone que el diseño de la boleta no es claro, ya que omite referir que únicamente hay una vacante para el cargo en cuestión, además de que dicha vacante sólo estaba destinada para una mujer.

RESUELVE

El juicio resulta improcedente, porque la actora **carece de interés jurídico** para controvertir la publicación de los listados preliminares, al no generarle alguna afectación real y actual a sus derechos políticos-electorales. Además, la parte actora impugna un acto que se encuentra firme y consintió al no impugnarlo en su momento.

La demanda se **desecha de plano**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1669/2025

PARTE ACTORA: VERÓNICA BEDOLLA
GARCÍA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORADORA: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del juicio de la ciudadanía promovido por **Verónica Bedolla García**, en contra de la publicación de los listados preliminares de las personas candidatas para la elección de los cargos de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, publicados por el Instituto Nacional Electoral el seis de marzo.

La improcedencia se actualiza, porque la actora **carece de interés jurídico** para impugnar los referidos listados, al no generarle ninguna afectación real y actual a sus derechos político-electorales y, además, impugna un acto derivado de otro consentido.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO	10

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden al año veinticinco, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Acuerdo INE/CG209/2025:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se instruye la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a magistradas y magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito; y juezas y jueces de Distrito, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Proceso electoral:	Proceso Electoral Extraordinario de Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La actora promovió el presente juicio de la ciudadanía para inconformarse de los listados preliminares de las personas candidatas para la elección de los cargos de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, publicados por el INE el día seis de marzo.
- (2) Argumenta que se vulneró el principio de paridad de género y el derecho de las mujeres de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, debido a que se incorporó a un hombre en la boleta de elección de las magistraturas, específicamente para el cargo de magistratura del Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en Especialidad Mixta (Michoacán), en una posición previamente designada para ser ocupada por una mujer.



- (3) Además, expone que el diseño de la boleta no es claro, al omitir la referencia a que únicamente hay una vacante para el cargo en cuestión y que dicha vacante sólo estaba destinada para una mujer.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras².
- (5) **Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (6) **Convocatorias de los Poderes de la Unión.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras³.
- (7) **Publicación de los listados de los poderes de la Unión.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, los tres Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus listados de las personas elegibles para seguir participando en el proceso electoral judicial⁴.

² Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

³ Véanse en: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0.

⁴ La lista del Poder Legislativo puede verse en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista.pdf>; la del Ejecutivo en: <https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp->

- (8) **Publicación de los listados de personas idóneas e insaculación.** Posteriormente, los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo publicaron sus listados de las personas idóneas para seguir participando en el proceso electoral judicial⁵ y se llevó a cabo el proceso de insaculación respectivo.
- (9) **Publicación del listado de personas aspirantes insaculadas.** El cuatro de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal publicó, en su portal electrónico, la lista que contiene la relación de los nombres de las personas aspirantes que resultaron insaculadas⁶.
- (10) **Listado en de personas candidatas.** El diecisiete de febrero, el Consejo General del INE publicó el listado enviado por el Senado, de las personas candidatas para los cargos a elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁷.
- (11) **Acuerdo INE/CG209/2025.** El seis de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se instruye la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a magistradas y magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito; y juezas y jueces de Distrito, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias⁸.
- (12) **Juicio de la ciudadanía.** El catorce de marzo, la actora presentó ante el Tribunal local la demanda del juicio que se resuelve, misma que fue remitida a esta Sala Superior el quince siguiente.

content/uploads/LISTA_ASPIRANTES_VF.pdf; y la del Judicial en el micrositio <https://informesproceso.scjn.gob.mx/Listados>.

⁵ La lista del Poder Legislativo puede verse en: https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf; y la del Ejecutivo en: <https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/>.

⁶ La lista de personas aspirantes insaculadas puede verse en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/resultados/magistradas-y-magistrados-general/viewdocument/20>

⁷ Consultable en la liga siguiente: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5750291&fecha=25/02/2025#gsc.tab=0

⁸ Consultable en la liga siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181049>



3. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1669/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (14) **Radicación.** Por economía procesal, en este acto se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este juicio, porque se trata de un medio de impugnación para controvertir un acto relacionado con la aspiración de la actora a ocupar un cargo judicial en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2023-2024 de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación⁹.

5. IMPROCEDENCIA

5.1. Falta de interés jurídico

- (16) El juicio resulta improcedente, porque la actora carece de interés jurídico para controvertir la publicación de los listados preliminares, al no generarle ninguna afectación real y actual a sus derechos políticos-electorales.

Marco normativo

- (17) En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.
- (18) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido¹⁰ que el interés jurídico se acredita cuando: **a.** el acto impugnado afecte alguno de los derechos sustantivos de la parte promovente, y **b.** la intervención del órgano

⁹ Con base en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el *DOF* el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado y, en consecuencia, se restituya a la parte demandante en el goce del pretendido derecho violado.

- (19) Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.

5.2. Caso concreto

- (20) En el presente asunto, la actora refiere que se vulneró el principio de paridad de género y el derecho de las mujeres de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, debido a que se incorporó a un hombre en la boleta de elección de magistraturas, específicamente para el cargo de magistratura del Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en Especialidad Mixta (Michoacán), en una posición previamente designada para ser ocupada por una mujer.
- (21) La actora especifica que para el cargo que participa únicamente hay una vacante y en la boleta son tres candidatos integrados por dos mujeres y un hombre. En este sentido, señala que ella aparece en el apartado de mujer, compitiendo por votos con su única adversaria candidata, mientras que el hombre candidato competirá solo, ya que no hay otro candidato.
- (22) Considera que lo anterior le genera un perjuicio, porque las personas votantes deben llenar todos los espacios para que no se invalide su voto, por lo tanto, de manera natural elegirán al candidato hombre al ser la única opción. De esta manera, expone que al candidato hombre se le darán votos dobles a comparación de sus dos candidatas adversarias.
- (23) A partir de ello, la actora refiere que el diseño de la boleta no es claro, ya que omite especificar que únicamente hay una vacante para el cargo en cuestión, además de que dicha vacante sólo estaba destinada para una mujer.



- (24) Ahora bien, del análisis del acto reclamado consistente en el Acuerdo INE/CG209/2025, se advierte que la naturaleza de los listados impugnados es preliminar, teniendo como objetivo la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias en los listados de candidaturas.
- (25) Al respecto, el interés jurídico exige una relación directa –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado; es decir, la afectación no puede sustentarse en posibilidades o expectativas, ya que los medios de impugnación no son un instrumento para resolver actos inexistentes, futuros o de realización incierta.
- (26) Por lo tanto, al tratarse de listados que no son definitivos, no existe una afectación actual relacionada con su contenido, pues en el listado de carácter definitivo que en su momento emita y ordene publicar el INE, pueden corregirse las presuntas irregularidades que señala la actora, y en todo caso, estarían a salvo sus derechos para volver a impugnar.
- (27) Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la actora carece de interés jurídico para impugnar el acto señalado, porque no existe una afectación real y actual en su esfera jurídica individual a alguno de los derechos sustantivos.
- (28) En consecuencia, se tiene por actualizada la causa de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico de la actora**, por lo que se debe **desechar** la demanda.

5.3. Se impugna un acto definitivo que la actora consintió

- (29) En el caso, la actora señala que debe tomarse como acto reclamado la lista provisional de candidaturas que mandó publicar el INE, sin embargo, se advierte que esto lo hace a efecto de hacer procedente su demanda, porque del análisis integral de su escrito se advierte que lo que realmente impugna es el diseño de la boleta.
- (30) En efecto, como se dijo, la actora reclama que existe inequidad en el diseño de boletas. La actora argumenta que el diseño de las boletas electorales le otorga una ventaja al candidato hombre (Jorge Caballero Reyes), al sugerir

que hay dos vacantes, una para una mujer y otra para un hombre, lo que pone en desventaja a las candidatas mujeres.

- (31) La actora señala que el sistema de llenado de boletas puede llevar a que los votantes marquen más fácilmente al candidato hombre, ya que su posición podría interpretarse como la única opción válida en su recuadro, lo que resultaría en una ventaja desproporcionada en términos de votos.
- (32) La pretensión de la actora es que se modifique el diseño de la boleta para dejar claro que hay tres candidatos (dos mujeres y un hombre) en la contienda, para superar la apariencia de inequidad en la representación.
- (33) Al respecto, esta Sala Superior considera que, aun tomando como acto reclamado el diseño de las boletas, el medio de impugnación se torna improcedente.
- (34) En efecto, el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios establece como causa de improcedencia cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.
- (35) Los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en los que no se hubiera interpuesto un medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.
- (36) Es criterio del más alto Tribunal que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.
- (37) A efecto de que se actualice dicha causal se deben reunir los siguientes requisitos:
 - La existencia de un acto que no haya sido impugnado por el peticionario de garantías.
 - Dicho acto le cause un perjuicio al peticionario de garantías, de tal manera que al no interponer el medio de defensa respectivo se actualice la figura del consentimiento tácito, de lo contrario, esto es,



de no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.

- El acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero¹¹.

- (38) Esta causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso de este para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.

5.4. Caso concreto

- (39) En el caso concreto, lo que la parte actora realmente está impugnando es el Acuerdo INE/CG51/2025, por el que se aprobó el diseño de las boletas electorales, el cual es firme, ya que fue confirmado por esta Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1186/2025. Este acuerdo no fue impugnado por la actora en el momento procesal oportuno, de ahí que se estima que existe un consentimiento tácito del mismo, sin que sea válido pretender impugnarlo ahora, a partir de otro acto que no está vinculado con los agravios de la actora ni es combatido por vicios propios.
- (40) En efecto, la actora no está combatiendo el acuerdo en su esencia, sino que sus argumentos se centran en el diseño de las boletas, lo cual no es congruente con el contenido y la discusión sobre la legalidad del acuerdo impugnado.
- (41) En ese sentido, se considera que cualquier argumento presentado en un medio de impugnación debe controvertir puntos relevantes del acto

¹¹ Criterios sustentados en la jurisprudencia 17 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**, Apéndice de mil novecientos noventa y cinco del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VI, Quinta Época, pág. 12; Tesis del Pleno **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen doscientos diecisiete a doscientos veintiocho, Primera Parte, Séptima Época, pág. 9; Tesis de la Tercera Sala **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**, *Semanario Judicial de la Federación* tomo XXV, Quinta Época, pág. 1662.

reclamado. Los agravios que carecen de este enfoque no resultan atendibles.

- (42) Por lo anterior, se considera que la definición acerca de las candidaturas y la forma en como serán incluidas en las boletas deriva y depende de otros actos decisorios relativos a la elección de las candidaturas por parte de los poderes de la Unión y del diseño de las boletas que fue aprobado por el INE y confirmado por este Tribunal, razón por la que, si se consintieron dichos actos, la impugnación que se haga ahora de la lista provisional de candidaturas, que no sea por vicios propios, resulta improcedente.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.